

Rad. 2020805352 2020200694
Cod. 9000
Bogotá, D.C.

Doctor
GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA BERDEJO
Alcalde
MUNICIPIO DE SABANAGRANDE
Carrera 7 No. 5-10
Email: sistemas@sabanagrande-atlantico.gov.co – alcaldia@sabanagrande-atlantico.gov.co
Teléfono: 8791216 – 8791370
Sabanagrande – Atlántico

Radicado: 2020512724

Fecha: 30/06/2020 12:12:48 P. M.

Proceso: 9000 INVESTIGACIÓN DESARROLLO INNOVACIÓN

Destino: DESTINATARIOS VARIOS 20

Asunto: Identificación de barreras al despliegue de inf

REF: Identificación de barreras al despliegue de infraestructura TIC para el municipio de Sabanagrande del departamento del Atlántico.

Respetado Doctor De la Rosa,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones ha recibido su solicitud de concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones a través del correo electrónico con fecha de 29 de mayo del 2020 y radicado bajo el número **2020805352**, en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Una vez remitida la información¹ por parte del municipio de **Sabanagrande (Atlántico)**, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a constatar la no presencia de barreras dentro de su normatividad local. Al respecto, se **constató la existencia de barreras** en el artículo 24 del Acuerdo 016 de 2015, correspondiente al Esquema de Ordenamiento Territorial remitido por el municipio.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente:

¹ La información remitida consta de i. Decreto 014 de 2017, y ii. Acuerdo 016 de 2015, Esquema de Ordenamiento Territorial 2003-2012

Tabla 1 Resumen constatación de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en la Municipio de Sabanagrande

Barrera	Norma	Implicación de la barrera
En zonas residenciales y comerciales se permitirá un máximo de 5 antenas, siempre y cuando cumplan con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo y demás normas que regulen la materia y previo concepto favorable de la Agencia Nacional del Espectro (ANE) y la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC).	Artículo 24 del Acuerdo 016 de 2015 ² .	<p>La limitación de máximo 5 antenas no atiende a fundamentos técnicos para el diseño y despliegue de redes móviles al definir un número fijo. Así mismo, el exigir un concepto previo de entidades como la CRC y la ANE, se considera una barrera bajo el entendido que según lo establece la Ley 1341 de 2009, estas entidades no cuentan con facultades legales de emitir conceptos de favorabilidad para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.</p> <p>Es necesario que se considere que cada estación de telecomunicaciones móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá tanto de la cantidad de antenas, como de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y la cantidad de estos que reciben los servicios de telecomunicaciones por dicha estación; por lo tanto no hay un número fijo de antenas que deba definirse.</p> <p>En este sentido, de acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en zonas residenciales y comerciales restringe el despliegue de redes de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p>

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **Sabanagrande (Atlántico)** cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de la barrera y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerla. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el "Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones"³ el que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial de **Sabanagrande (Atlántico)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a

² "por el cual se realizó la revisión y ajuste ordinario del esquema de ordenamiento territorial y se aprobó el nuevo plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Sabanagrande."

³ Circular 121 de 2016. Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones. Septiembre de 2016. Consultado el 25 de octubre de 2016. Disponible en: https://www.crcm.gov.co/recursos_user/2016/Informes/Codigo_Buenas_Practicas_2016.pdf.

proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados⁴.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover el obstáculo o barrera identificado en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio de **Sabanagrande (Atlántico)** y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta No. 1243 del 19 de junio de 2020.

Cordial Saludo,



CARLOS LUGO SILVA
Director Ejecutivo

Proyectado por: Juan Simón López Cruz
Revisado por: Claudia X. Bustamante
Aprobado por: Zoila Vargas Mesa

⁴ “[C]comunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC”.

ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN SABANAGRANDE – ATLÁNTICO

ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

1. CONSTATAción DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La alcaldía de Sabanagrande (Atlántico) en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio Sabanagrande del departamento del Atlántico, aportando la siguiente información:

- Acuerdo 016 de 2015¹, Esquema Ordenamiento Territorial 2016-2027.
- Decreto 014 de 2017, "Por medio del cual se reglamenta la localización, instalación y regularización de la infraestructura y redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones en el municipio de Sabanalarga"

En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

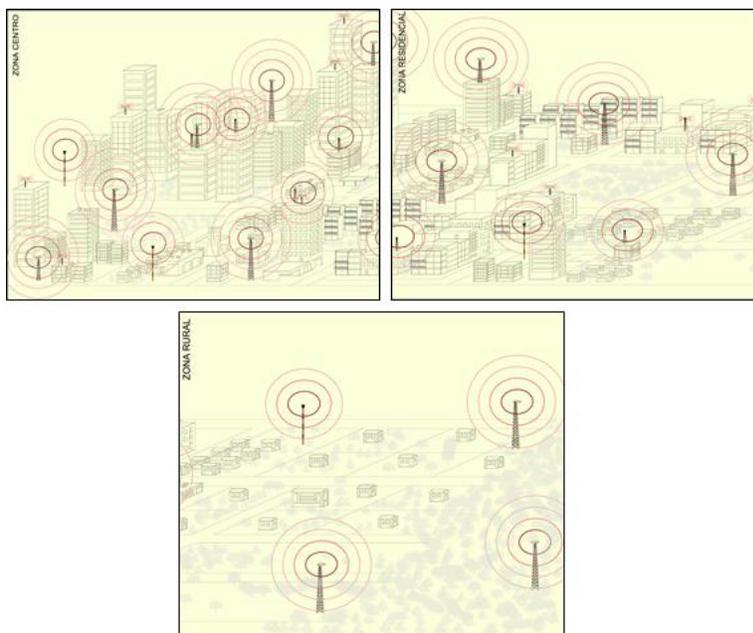
1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia de cantidad de antenas para la zona centro de un municipio que para una zona rural.

Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional

¹ "POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA LA REVISIÓN Y AJUSTE ORDINARIO DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y APROBAR EL NUEVO PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO VIGENCIA 2016-2027".

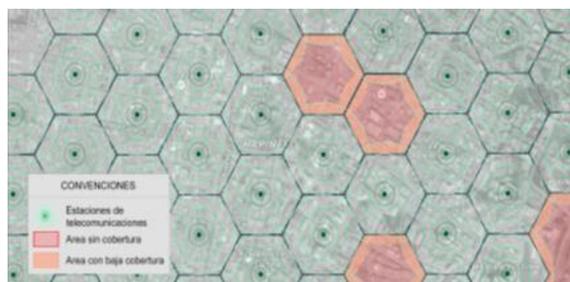
Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN SABANAGRANDE – ATLÁNTICO ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015 Página 2 de 7



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que implica una limitada cobertura a usuarios, haciendo improcedente la restricción de distancias mínimas para la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones, respecto de otras estaciones de telecomunicaciones. una restricción de despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2. Cobertura móvil.

Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente. Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones

En el caso de redes fijas se hace uso principalmente de infraestructura soporte para redes cableadas, tales como ductos, cámaras, postes y torres de energía, no se pueden tener restricciones de implementación toda vez que desde los sitios de distribución hasta los usuarios este tipo de elementos deben ser desplegados para poder brindar servicios a los usuarios finales.

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de Sabanagrande y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen Barreras Municipio de Sabanagrande

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
En zonas residenciales y comerciales se permitirá un máximo de 5 antenas, siempre y cuando cumplan con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo y demás normas que regulen la materia y previo concepto favorable de la Agencia Nacional del Espectro (ANE) y la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC).	Artículo 24 Acuerdo 016 de 2015	<p>La limitación de máximo 5 antenas no atiende a fundamentos técnicos para el diseño y despliegue de redes móviles al definir un número fijo. Así mismo, el exigir un concepto previo de entidades como la CRC y la ANE, se considera una barrera bajo el entendido que según lo establece la Ley 1341 de 2009, estas entidades no cuentan con facultades legales de emitir conceptos de favorabilidad para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.</p> <p>Es necesario que se considere que cada estación de telecomunicaciones móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá tanto de la cantidad de antenas, como de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y la cantidad de estos que reciben los servicios de telecomunicaciones por dicha estación; por lo tanto, no hay un número fijo de antenas que deba definirse.</p> <p>En este sentido, de acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en zonas residenciales y comerciales restringe el despliegue de redes de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p>

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de

infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

2.1. IMPOSICIÓN DE UN NÚMERO MÁXIMO DE ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES EN ZONAS RESIDENCIALES Y COMERCIALES Y EXIGENCIA DE PERMISOS OTORGADOS POR LA CRC PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA

Se identificó como barrera el Artículo 24 del Acuerdo 016 de 2015 el cual define:

"Artículo 24: Servicio de Telecomunicaciones De acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo es responsabilidad del Consejo municipal regular las autorizaciones para instalación de antenas de telefonía celular dentro del casco urbano del municipio de Sabanagrande en zonas residenciales y comerciales se permitirá un máximo de 5 antenas, siempre y cuando cumplan con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo y demás normas que regulen la materia y previo concepto favorable de la Agencia Nacional del Espectro (ANE) y la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC);"

Por lo anterior, para eliminar esta barrera al despliegue de redes que afecta la prestación de servicios a los usuarios, se sugiere modificar o suprimir dicho artículo, de tal manera que se retiren las restricciones de imponer un máximo de antenas de la cantidad instalación de infraestructura en zonas residenciales y comerciales, pues como se presentó en la sección 1 del presente Anexo Técnico, esta restricción afecta por completo el despliegue de infraestructura para la ampliación y mejoramiento de servicios de telecomunicaciones en el municipio de **Sabanagrande (Atlántico)**, ya que estas zonas albergan gran densidad de población y que requieren mejor y mayor despliegue de infraestructura. Por lo tanto, al no contar con la infraestructura suficiente los usuarios quedarían excluidos de la prestación del servicio público de comunicaciones dada la inviabilidad práctica de cualquier nueva instalación de antenas.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que dentro de las competencias legales asignadas por la Ley 1341 de 2009 a la CRC² y a la ANE³, no se encuentra la de expedición de permisos, licencias o conceptos para la construcción de infraestructura de telecomunicaciones. Por lo anterior no podría exigirse como requisito concepto de favorabilidad de dichas entidades.

De acuerdo con lo anterior, es de mencionar que el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015⁴ establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas, por lo que se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo establecido en el artículo mencionado; pues de otra manera, el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, demorando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.

² Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009

³ Artículo 26 de la Ley 1341 de 2009

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN SABANAGRANDE – ATLÁNTICO ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015 Página 5 de 7

2.2. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, que deben ser tenidas en cuenta por las entidades territoriales para expedir su normatividad territorial.

Tabla 2. Cuadro resumen de normas asociadas al despliegue de infraestructura

TEMÁTICA	NORMA
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los Municipios acceder a las TIC.
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia, señalan las normas relativas al ordenamiento del territorio y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. La Ley 152 de 1994 y Ley 388 de 1997, establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Municipio y Territorio se adopta el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado por el decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015.

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN SABANAGRANDE – ATLÁNTICO ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015 Página 6 de 7

TEMÁTICA	NORMA
<p>Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones</p>	<p>Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 774 de 2018 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.</p>
<p>Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas</p>	<p>De acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.</p>
<p>Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas</p>	<p>Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.</p>
<p>Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.</p>	<p>Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.</p>
<p>Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.</p>	<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015 y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.</p>
<p>Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones</p>	<p>Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.</p>

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN SABANAGRANDE – ATLÁNTICO ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015 Página 7 de 7

TEMÁTICA	NORMA
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución 90708 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE. Adicionalmente, por medio de las Resoluciones 90907 de 2013, 90795 de 2014, 40492 de 2015, 40157 de 2017 y 40259 de 2017 se modifican y aclaran algunos artículos del Anexo General de la Resolución 90708 de 2013.

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la altura de las construcciones en áreas urbanas y áreas de expansión no afecte la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones y se rijan por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018), la Resolución 00774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos, y cumpliendo con lo establecido en el decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra recordar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,

(...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevendrán, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (Negritas propias).*